



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0195
RADICADO N° 2020-00098-00

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso abreviado de restitución de bien inmueble, promovido por *ENKA DE COLOMBIA S.A.*, en contra de *PROHESA S.A.S.*

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita que se condene a pagar sumas de dinero adeudadas, en las pretensiones número segunda y tercera, situación que no es del resorte de este trámite verbal. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Con base en el artículo 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, no se acreditó el envío de la copia de la demanda, vía electrónica, al demandado; por lo tanto, deberá cumplir con lo citado.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, con T.P. N°115.174 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'G' intertwined, with a horizontal line crossing through them.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.